



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por J.M.A.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones (EXP. 301/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, tras haberse presentado reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público afectado como consecuencia, presuntamente, de deficiencias en las instalaciones del Ayuntamiento (rampa de acceso a minusválidos).

2. Se solicita dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

- El afectado, J.M.A.R., ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones, teniendo, por consiguiente, la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 30 de julio de 2010, si bien el 19 de julio de 2010 se presentó denuncia ante la Policía Local por los hechos por los que se reclama en donde solicitaba ya indemnización por rotura de gafas. Por ende, no es extemporánea la acción conforme al art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), pues el hecho dañoso se produjo el 18 de junio de 2010 según el reclamante.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, como el citado Reglamento de desarrollo. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de denuncia ante la Policía Local el 19 de julio de 2010 y posterior reclamación de responsabilidad patrimonial el 30 de julio de 2010 por J.M.A.R., solicitando ser indemnizado en cuantía de 909 euros por rotura de gafas. Pese a tratarse de cuantía inferior a 6.000 euros, es preceptivo el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias por ser la reclamación previa a la modificación de la Ley 5/2002 en este punto.

En la denuncia y posterior reclamación, el interesado alega que:

«el pasado 18 de junio de 2010 acudió al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz a realizar varias gestiones, teniendo que acceder al Área de Urbanismo en la última planta del edificio, a la cual se accede a través de una escalera o una rampa para minusválidos, accediendo por ésta última debido a su condición de minusválido.

Cuando salía del Área de Urbanismo y transitaba por la rampa de minusválido tuvo una caída de la silla golpeándose en varios sitios de su cuerpo por lo que fue requerida una

ambulancia y posteriormente trasladado hasta el Hospital B. donde fue asistido por policontusiones (...). En la caída se le rompieron las gafas de vista.

Es por lo que se solicita que se instalen bandas antideslizantes en la mencionada rampa, debido a que la caída la refiere al carácter deslizante que presenta la misma, todo ello con objeto de que no se reproduzcan los mismos hechos en un futuro. Asimismo solicita ser indemnizado por la rotura de las gafas de vista».

Junto con su escrito de reclamación, se aporta presupuesto de Ó.O., S.L. por importe de 909 €, informe de visita médica que se produce el 20 de julio de 2010 en cuyo resumen anamnesis consta:

«paciente de 59 años quien refiere haber sido agredido por un hombre desconocido sin causa justificada -propinándole golpe en región de ATPM Izq- con posterior dolor y limitación a la apertura bucal».

El interesado reclama 909 euros en concepto de daños materiales por la rotura de gafas de vista, mas, a pesar de aportar informes médicos, no hace reclamación de cantidad alguna por las lesiones sufridas.

2. En cuanto a los trámites practicados en el desarrollo de la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, consta la realización de todos los trámites legalmente establecidos:

- Por Resolución de la Alcaldía, de 11 de noviembre de 2010, se inicia el procedimiento.

- El 12 de noviembre de 2010, se solicita informe a la Policía Local, que viene a emitir el 24 de noviembre de 2010. En él, se indica:

«(...) se acude al lugar donde se produjo la caída del denunciante, rampa de acceso al ascensor que conecta el segundo con el tercer piso del Ayuntamiento observando que consta de dos tramos unidos por una curva de 90 grados aproximadamente, con una barandilla de madera y una pendiente considerable encontrándose el pavimento en buen estado y no se denotó aspecto deslizante en el momento de la comprobación por el policía actuante.

El pavimento consta de losetas cuadradas de color tierra de aproximadamente 20x20 cm en todo el tramo».

Además, de aportar copia del acta de comparecencia realizada por el interesado, anteriormente mencionada, también aporta informe médico de Urgencias, de fecha 16 de julio de 2010, en el que consta:

«Resumen anamnesis: Paciente que sufre caída accidental por escaleras estando en silla de ruedas. Ingresa en recurso sanitizado con collarín cervical, refiriendo dolor intenso en región cervical, así como de espalda y tórax».

- El 12 de noviembre de 2010 (lo que se reitera el 7 de enero de 2011, el 18 de agosto de 2011 y el 20 de agosto de 2013), se solicita informe preceptivo del Servicio (Oficina Técnica Municipal) implicado acerca de si la rampa donde presuntamente se produjo la caída del interesado cumple las medidas de accesibilidad legalmente establecidas.

Tal informe se emite en sentido positivo el 4 de septiembre de 2013, pues del mismo se extrae:

«(...) Las características físicas de la rampa, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación hace que la misma quede calificada como recorrido practicable, no adaptado, añadiendo el significado de esta calificación según lo establecido en el art. 4 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación:

“1. Adaptado.- Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida. Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

2. Practicable.- Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo califiquen como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida».

- El 10 de enero de 2010, se insta al interesado a subsanar su solicitud, viniendo éste a aportar el 27 de enero de 2011 factura de las gafas y declaración jurada de N.L.B., que afirma que el 16 de julio de 2010, sobre las 9:30 horas, el reclamante sufrió una caída en la rampa de minusválidos en el Área de Urbanismo del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, tras lo cual fue trasladado a la clínica en ambulancia. Asimismo afirma que en la caída se rompió las gafas de vista.

En tal declaración en ningún momento afirma haber presenciado los hechos.

Además, el reclamante aporta su propia declaración jurada donde, esta vez, asegura que los hechos se produjeron el 16 de julio de 2010.

- El 17 de enero de 2011, se solicita al Servicio de Información Geográfica, dado que, al parecer, por el mismo se auxilió al reclamante, informe sobre la veracidad de

los hechos. Tal informe, emitido el 20 de enero de 2011, desmiente todos los extremos de la reclamación, negando la existencia del acontecimiento por el que se reclama.

En tal sentido se informa por el aparejador municipal:

«En el primer semestre del año pasado un señor que venía solo en silla de ruedas y con un tobillo inmovilizado hizo uso del ascensor existente al lado de esta oficina y que comunica la planta primera de este edificio municipal con la planta segunda donde se encontraban las oficinas de Urbanismo. Sobre las 8:45 o 9:00 de la mañana, estando trabajando en la oficina oímos un fuerte ruido a la salida del ascensor, y cuando nos acercamos, vimos como el señor antes aludido se había caído de su silla de ruedas. Inmediatamente con la ayuda de A.A. y de un portero al que se avisó ayudamos al señor a levantarse, sentarlo en la silla de ruedas y le preguntamos si necesitaba auxilio médico a lo que dijo que no que se encontraba bien.

El señor no llevaba gafas puestas ni mencionó rotura alguna.

Hasta donde nosotros sabemos no fue atendido por ambulancia ya que manifestó no necesitarla ni ayuda médica alguna».

- El 1 de febrero de 2011, se aporta ampliación de informe realizado por la Policía Local donde, en corrección del informe previo, se da veracidad a parte de los hechos por los que se reclama.

En tal sentido, se afirma por el agente informante:

«Ignoro los motivos por los que el día de los hechos que denuncia J.M. no se realizó el correspondiente parte.

Que, todo sucedió el 16 de julio de 2010, ya que yo estaba ocasionalmente de servicio en esta Jefatura, (como se puede comprobar en la hoja del servicio del referido día). Habitualmente presto servicio en la calle.

Que recuerdo a J.M., que iba en silla de ruedas aquel día, después de estar aquí hablando con compañeros manifestó su deseo de subir a Urbanismo y al poco tiempo entró diciendo que se había caído en la rampa de acceso al ascensor y que quería que le llamáramos a una ambulancia. Poco después se destaca una unidad móvil hasta la plaza de Europa, a la altura de la puerta de esta jefatura procediendo al traslado hasta el Hospital B.».

- El 5 de septiembre de 2011, se concede trámite de audiencia al interesado, incorrectamente, pues no se había abierto trámite probatorio.

- El 30 de julio de 2012 se abre trámite probatorio, del que consta recibí por el reclamante el 6 de agosto de 2012. El 21 de agosto de 2012 aporta determinada documentación y comparece el testigo propuesto.

- El 9 de septiembre de 2013, se concede nuevamente audiencia al interesado que, si bien recibe notificación el 13 de septiembre de 2013, no presenta alegaciones.

- El 22 de agosto de 2016, se formula Propuesta de Resolución en la que se desestima la reclamación efectuada por no haberse acreditado los hechos, dadas las múltiples contradicciones existentes en el expediente.

Debemos indicar que la Propuesta de Resolución se ha formulado una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

III

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, entendiendo que no han quedado probados los hechos por los que se reclama.

Entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho pues en relación con la forma en la que ocurrieron los hechos, no ha quedado acreditada dadas las múltiples contradicciones que se derivan del expediente generadas por el propio reclamante, que en la denuncia policial y en la reclamación señala que la caída se produjo el 18 de julio de 2010 y aporta parte de ingreso hospitalario por haber sido agredido, y, posteriormente aporta declaración jurada en la que afirma que el hecho se produjo el día 16, no el 18, y aporta informe de ingreso hospitalario en tal fecha, si bien nunca reclama por daños físicos. Además, aporta declaración jurada de N.L.B., presentado como testigo, pero que no fue tal, sino que se limita a relatar lo que le manifestó el interesado.

De hecho, en posterior declaración jurada del mismo afirma que el hecho se produjo el día 18, ya no el 16, afirmando ahora que fue testigo, lo que niega en comparecencia ante funcionario público el día 22 de agosto de 2011, afirmando que él se encuentra en la entrada de las casas consistoriales y el interesado «le comunica que momentos antes había sufrido un accidente, sin precisar exactamente el lugar».

Añade en esta comparecencia el supuesto testigo que el reclamante le solicita que, «le busque las gafas que se le habían extraviado en el transcurso de los hechos y se dirige a la primera planta en las cercanías de las dependencias de Secretaría y Alcaldía sin resultado. Que no es testigo directo de los hechos, sino que se limita a intentar localizar las gafas en el lugar señalado anteriormente».

En esta comparecencia ni siquiera especifica fecha, sino que dice que los hechos ocurrieron «hace entre 8 y 12 meses».

Por su parte, tampoco fue testigo de la presunta caída el agente de la Policía Local con número 2-61, que emite informe el 26 de enero de 2011, pues se limita a señalar que el interesado «entró diciendo que se había caído en la rampa de acceso al ascensor y que quería que le llamáramos a una ambulancia» y tampoco se hace alusión alguna a las gafas de ver cuya rotura es objeto de la reclamación.

Único testigo del suceso fue el aparejador municipal, que emite informe el 20 de enero de 2011 en el que sólo refiere haber oído ruido de una caída, e «inmediatamente con la ayuda de A.A. y de un portero al que se avisó ayudamos al señor a levantarse, sentarlo en la silla de ruedas y le preguntamos si necesitaba auxilio médico a lo que dijo que no que se encontraba bien. El señor no llevaba gafas puestas ni mencionó rotura alguna».

Al parecer, según testimonio del agente de la Policía Local 2-61, luego solicitó ambulancia, de lo cual no tuvo conocimiento el aparejador municipal (de ahí que diga «hasta donde nosotros sabemos no fue atendido por ambulancia».)

En cualquier caso, en ningún momento el interesado reclama por daños físicos.

Por todo ello, no ha quedado acreditada la producción de los hechos, ni tampoco la producción del daño por el que se reclama.

Por otro lado, tampoco se ha acreditado el incorrecto funcionamiento del servicio público afectado, pues la rampa de acceso a minusválidos cumple la normativa de accesibilidad, siendo su nivel de los previstos como legales en el art. 4 de la Ley 8/1995, de 6 de abril de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación, el previsto en el apartado 2: practicable, esto es, permite la utilización de forma autónoma por personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

En este sentido, coincide con ello el atestado policial, que manifiesta que la rampa no muestra elementos deslizantes en el momento de su observación, tras la denuncia realizada por el reclamante.

Finalmente, lo que se afirma en el parte médico de 16 de julio de 2010 es que el reclamante sufrió una caída por «escaleras», no por rampa alguna.

De todo lo expuesto cabe concluir que no han quedado acreditados en el expediente ninguno de los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que ha de desestimarse la reclamación del interesado.

Finalmente, debemos añadir que la Propuesta de Resolución realiza la conjetura, no desdeñable, de que el parte de Urgencias emitido por el hospital Belevue el 20 de julio de 2010, aportado por el interesado inicialmente, y sin relación alguna con el procedimiento que nos ocupa, se refiere a otro incidente por agresión, que sin embargo es necesario citar, pues según refiere este informe médico de Urgencias -en el que no consta cuándo se produce la referida agresión-, el golpe recibido es en «región de ATPM izq.» (con posterior dolor y afectación de la apertura bucal), en aras de dilucidar su posible vinculación a la rotura de gafas por las que el interesado solicita una indemnización de 909 €, aportando para ello presupuesto n° 19589487/23AR elaborado por O.O., S.L., el 21 de julio de 2010, esto es, al día siguiente de la agresión y más de un mes después de la presunta caída en la rampa municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, debiendo desestimarse la reclamación del interesado.